

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003012-2019-00908-01

De la revisión del trámite de la referencia, a fin de resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación concedido en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, dio por terminada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, encuentra este Despacho que esa decisión no es apelable.

En efecto, el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que adicionó las normas en materia de Garantías Mobiliarias establece que “En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia “de todos los requerimientos y diligencias varias, sin calidad de las personas interesadas.”.

Así las cosas, de acuerdo a las normas citadas, es claro que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es una diligencia que se adelanta por el Juez Civil Municipal en única instancia, por lo que el auto que pretende ser objeto de alzada no es apelable.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de ésta ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75 hoy 3 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO